Por otra parte, el articulo 21, 2.º, de los Estatutos de dicha Mutualidad, atribuye responsabilidad subsidiaria a los empresarios por los descubiertos que tengan los trabajadores a su servicio, cuando éstos no se encuentren en posesión de los documentos justificativos de su inscripción, lo que, indudablemente, produce un retraimiento en la contratación que puede perjudicar a tales empresarios y al normal desenvolvimiento de las labores agrícolas.

Para solucionar estas dificultades y que quede cumplida no obstante la finalidad que dicho precepto legal persigue,

Esta Dirección General, a propuesta de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a las Empresas agrícolas para que puedan contratar a trabajadores de ambos sexos, aun cuando los mismos no presenten documentación justificativa de hallarse afiliados a la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y aun en el supuesto de que les conste que reúnen las condiciones reglamentarias para ello.

Segundo.—En los casos en que asi procedan, las Empresas vendrán obligadas a presentar en las respectivas Comisiones locales de la Mutualidad, con carácter inmediato, relación duplicada de los trabajadores que no justifiquen estar inscritos en la Mutualidad, especificando los nombres, apellidos y demás circunstancias de los mismos.

Tercero.—Las Comisiones locales devolverán a las Empresas un ejemplar de la relación, debidamente sellada, y por este justificante quedarán liberadas éstas de la responsabilidad subsidiaria que les atribuye el número segundo del articulo 21 de los Estatuto., con respecto a los trabajadores incluídos en tales relaciones; y

Cuarto.—Las Comisiones locales comprobaran si los trabajadores relacionados figuran afiliados a la Mutualidad, y en caso contrario, procederán a su inscripción de oficio siempre que los mismos reúnan las condiciones reglamentarias para ello.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos procedentes. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1965.—El Director general, Rafael Cabello de Alba.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Director de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3531/1965, de 25 de noviembre, por el que se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en la partida 04.03 del Arancel de Aduanas a la importación de mantequilla.

La conveniencia de frenar el alza de precios de la mantequilla, producida a consecuencia del desequilibrio actual entre oferta y demanda, hace aconsejable facilitar la importación de dicha mercancía, mediante la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Articulo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de mantequilla en la partida cero cuatro punto cero tres dei Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ DECRETO 3532/1965, de 25 de noviembre, de modificación arancelaria de la subpartida 29.06-B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida veintinueve punto cero seis-B del vigente Arancel de Aduanas.

Fn su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesen a, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida | Articulo | Derecho definitivo | Derecho transitorio coyuntural |
|---------|---------------------------------------|-----------------------|--------------------------------------|
| 29.06 | B. — Fenoles-alcoholes y sus sales | 25 % | 18 % |

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercanc:ías que en el momento de entrada en vigor dei Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de noviembre de 1965 por la que se aprueba el Reglamento de Adjudicación y Uso de Viviendas del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Reglamento anejo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 29 de noviembre de 1965, páginas 16144 a 16147, se transcribe a continuación, íntegro y debidamente rectificado, el artículo 18, que es el afectado:

«Artículo 18. Las solicitudes de adjudicación, además de reunir los requisitos formales propios de toda instancia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se trate de adjudicaciones en régimen de acceso a la propiedad, deberán ir necesariamente acompañadas del resguardo acreditativo de haberse verificado el ingreso en la cuenta del «Patronato de Casas del Ministerio de la Vivienda» de la cantidad que previamente haya fijado, en la circular a que se refieren los artículos catorce y quince, el Consejo de Administración del Patronato para el pago del precio total de la vivienda.»